



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 850013103003-2018-00271-00
Demandante: ALIANZAS ESTRATEGICAS DEL CASANARE S.A.S. "ALIECAS S.A.S."
Demandado: RIQUELME REYES CRUZ.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en el pagaré No. T025 visto a folio 10 de este cuaderno y cuyo valor de importe asciende a **CIENTO DIECISÉIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$116.073.247)** moneda legal.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 y ss. del Código General del Proceso, de ello se concluye la procedencia de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de ALIANZAS ESTRATEGICAS DEL CASANARE S.A.S. "ALIECAS S.A.S." y en contra de RIQUELME REYES CRUZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **ALIANZAS ESTRATEGICAS DEL CASANARE S.A.S. "ALIECAS S.A.S."** en contra de **RIQUELME REYES CRUZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. CIENTO DIECISÉIS MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$116.073.247)** moneda legal, de capital representado en el título valor No. T025 visto a folio 10.
- b.** Por los intereses corrientes que se causan sobre el capital relacionado en el literal anterior a partir del 26 de mayo de 2018 y hasta el 01 de noviembre del mismo año, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- c.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal "a", a partir del 02 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- d.** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, previniéndole que dispone del termino cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal (La parte interesada podrá encontrar los respectivos formatos de notificación en la página web del despacho: www.ramajudicial.gov.co accediendo a Juzgados Civiles del Circuito). Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, articulo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el Art. 630 del Estatuto Tributario, por secretaría ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar en nombre y representación de ALIANZAS ESTRATEGICAS DEL CASANARE S.A.S. "ALIECAS S.A.S." al Dr. CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA

C.B.R.C

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 83 fijado el 11 de diciembre de 2018, a las siete de la mañana (7 a.m.).
_____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA NO EXCLUSIVA
Radicación: 850013103003-2018-00271-00
Demandante: ALIANZAS ESTRATEGICAS DEL CASANARE S.A.S. "ALIECAS S.A.S."
Demandado: RIQUELME REYES CRUZ.

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación exigida en el proceso ejecutivo en referencia. Como quiera que lo solicitado por el profesional del derecho es procedente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho accederá a lo deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que existan en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero de los cuales sea titular **RIQUELME REYES CRUZ**, identificado con C.C. No. **74.825.256**, en las siguientes entidades bancarias de Yopal: **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, JURISCOOP, FALABELLA, CITY BANK, COLPATRIA, COOMEVA, CONFIAR, GNB SUDAMERIS y BANCO BCSC.**

Por secretaría ofíciase a los Gerentes de los respectivos bancos de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P y realizando las advertencias establecidas en el numeral 10º y parágrafo 2º, artículo 593 de la misma obra procesal. Límitese la medida a la suma de \$180.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo, retención y puesta a disposición de este Despacho de los dineros que adeuden o llegaren a adeudar por concepto de compra y venta de arroz paddy al demandado **RIQUELME REYES CRUZ**, identificadas con C.C. No. **74.825.256**, en los molinos **DIANA CORPORACIÓN S.A., FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS "FEDEARROZ", GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A., ARROCERA LA ESMERALDA S.A., GRANOS DEL CASANARE "GRANDELCA", MOLINOS EL YOPAL LTDA, MOLINO CASANARE LTDA, UNION DE ARROCEROS, ARROZ BARICHARA y AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA AP S.A.S.**

Por secretaría, líbrese oficio a los señores tesoreros y/o pagadores de los citados molinos, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del numeral 4º del artículo 593 del C.G.P., y realizando la advertencia establecida en el numeral 9º y parágrafo 2º de la misma norma. Límitese la medida a la suma de \$180.000.000



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

TERCERO: ORDENESE el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 470-81260 y 470-48586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y de propiedad del demandado **RIQUELME REYES CRUZ**.

Por secretaría ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal solicitándole la inscripción de la medida y la expedición del correspondiente certificado con la anotación en tal sentido, ciñéndose a lo señalado en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA

C.B.R.C

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO No. 83 fijado el 11 de diciembre de 2018, a las siete de la mañana (7 a.m.).
_____ Secretaria